

CIRCULAR N° 56

SANTIAGO, 27 AGO 2014

VISTOS, en ejercicio de sus facultades legales, especialmente en virtud de lo dispuesto en los artículos 31, 36, 37 N° 2, 42 N° 7 y 12, y 43 de la Ley N° 19.995, sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego; y en el Título IV "De la Fiscalización" del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda que contiene el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego; viene en impartir las siguientes instrucciones de carácter general sobre la función de cumplimiento normativo en las sociedades operadoras de casinos de juego; y

CONSIDERANDO,

1. Que, conforme lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley N° 19.995, *"Corresponderá a la Superintendencia supervigilar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas para la instalación, administración y explotación de los casinos de juego que operen en el país"*.

2. Que, el artículo 37 N° 2 de la Ley N° 19.995, dispone que, *"La Superintendencia tendrá entre las siguientes funciones y atribuciones, 2.- Fiscalizar las actividades de los casinos de juego y sociedades operadoras, en los aspectos jurídicos, financieros, comerciales y contables, para el debido cumplimiento de las obligaciones que establece esta ley y sus reglamentos."*

3. Que, concordantemente el artículo 42 N° 7 de la Ley N° 19.995 establecen, *"Corresponderá al Superintendente: 7.- Interpretar administrativamente, en materias de su competencia, las leyes, reglamentos y normas técnicas que rigen las entidades y materias fiscalizadas; elaborar instrucciones de general aplicación y dictar órdenes para su cumplimiento"*.

4. Que, a su vez, el artículo 42 N° 12 de la Ley N° 19.995 en lo pertinente dispone, *"Corresponde al Superintendente: 12.- Examinar, por los medios que estime del caso, todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos, documentos y correspondencia de las entidades fiscalizadas, y requerir de sus representantes y personal en general todos los antecedentes que juzgue necesarios para la mejor inteligencia de las labores de fiscalización..."*.

5. Que, luego, el inciso segundo del artículo 43 de la Ley N° 19.995 previene que, *"Las acciones de fiscalización podrán llevarse a cabo en cualquier momento, para lo cual el operador deberá otorgar todas las facilidades que sean requeridas por los referidos funcionarios de la Superintendencia. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos siguientes, el reglamento determinará, en lo demás, las modalidades que asumirá la función fiscalizadora."*

6. Que, además el artículo 31 de la Ley N° 19.995 consagra que, el permiso de operación podrá ser revocado por cualquiera de las causales que consagra, entre ellas infringir gravemente las instrucciones que imparta la Superintendencia en ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias.

7. Que, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 33 del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, *"Corresponde asimismo a la Superintendencia, la fiscalización de las sociedad operadoras responsables de la explotación de casinos de juego, en los aspectos*

jurídicos, financieros, comerciales y contables, para el debido cumplimiento de las obligaciones que establecen la Ley y sus reglamentos."

8. Que, el artículo 34 del citado reglamento, a su turno, dispone que, *"La función fiscalizadora y las correspondientes atribuciones que la Superintendencia debe ejercer sobre los casinos de juego y sus sociedades operadoras, puede adoptar las siguientes modalidades: a) Dictar instrucciones en materias de su competencia; b) Establecer procedimientos administrativos para la fiscalización de las operaciones de los aludidos casinos; c) Consagrar mecanismos de registro y archivos; d) Examinar y requerir las operaciones y documentación de las entidades fiscalizadas, con el contenido y periodicidad que instruya ese organismo; e) Requerir información de los representantes y personal de las entidades fiscalizadas; f) Determinar los antecedentes que deben permanecer en el casino para su examen; g) Requerir los archivos de grabación que indica; h) Realizar visitas inspectivas a los establecimientos; i) Destacar personal fiscalizador permanente en estos; j) Citar a declarar a las personas que señala, y k) Proporcionar antecedentes a otros entes fiscalizadores, para que estos ejerzan sus facultades."*

9. Que, en este contexto normativo resulta evidente que, esta Superintendencia teniendo una función supervisora, le corresponde la fiscalización, regulación, control y vigilancia del cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y administrativas por parte de las sociedades operadoras de casinos de juego.

10. Que, teniendo en consideración que la Contraloría General de la República, mediante su Dictamen N° 65853, de fecha 14 de octubre de 2013, reafirmó las amplias atribuciones de la Superintendencia de Casinos de Juego para recabar y examinar todos los antecedentes que juzgue necesarios para la mejor inteligencia de las labores de fiscalización, como asimismo, las atribuciones legales y reglamentarias para evaluar aspectos de gestión interna de las entidades fiscalizadas que se vinculen con el cumplimiento de la normativa legal y reglamentaria pertinente.

11. Que, conforme a la información entregada por las sociedades operadoras de casinos de juego sobre la materia, actualmente en la mayoría de ellas se han implementado instancias de cumplimiento.

12. Que, en relación con lo señalado, y atendida la diversidad y complejidad de las normas que rigen a las sociedades operadoras de casinos de juego, y la necesidad de establecer y uniformar los criterios y fundamentos de los mecanismos de cumplimiento normativo, esta Superintendencia ha estimado oportuno impartir las siguientes instrucciones generales para la adecuada implementación de una Instancia de Cumplimiento Normativo por parte de las mencionadas sociedades con el objeto de asegurar la observancia de sus obligaciones bajo las leyes, reglamentos e instrucciones aplicables.

13. Que, previo a su dictación y con el objeto de que cualquier ciudadano o empresa interesada pueda conocer el texto de la normativa en trámite y aportar con observaciones técnicas o comentarios, se dispuso en el sitio web de la Superintendencia de Casinos de Juego, la publicación, entre otras, de la normativa sobre acciones de fiscalización en las sociedades operadoras de casinos de juego, período de consulta que se extendió desde el 25 de abril al 16 de mayo de 2014.

14. Que, por otra parte con fechas 29 de mayo y 12 de junio de 2014 se realizaron reuniones con representantes de las sociedades operadoras de casinos de juego y de la Asociación Chilena de Casinos de Juego, en las cuales, los representantes de la industria realizaron un análisis de las nuevas circulares en trámite que habían sido sometidas a consulta pública, entre ellas las presentes instrucciones, oportunidad en la cual la Asociación Chilena de Casinos de Juego comprometió la elaboración de un documento formal con comentarios a la normativa en trámite, el que sería presentado a esta Superintendencia.

15. Que, habiendo ponderado los comentarios recibidos durante el período de consulta pública sobre la materia, en mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes, y en virtud de las facultades que me

confiere la ley,

IMPARTENSE, las siguientes:

INSTRUCCIONES SOBRE CUMPLIMIENTO NORMATIVO EN LAS SOCIEDADES OPERADORAS DE CASINOS DE JUEGO

1. INTRODUCCIÓN

Con el propósito de cumplir de mejor forma su función fiscalizadora, y teniendo en especial consideración la importancia que reviste la observancia por parte de las sociedades operadoras de sus obligaciones bajo las leyes y reglamentos aplicables, así como de las instrucciones de general aplicación y órdenes para su cumplimiento, este Organismo de Control estima que es preciso establecer pautas prácticas a seguir por las sociedades operadoras de casinos de juego con la finalidad de facilitar la fiscalización de esta Superintendencia de la correcta aplicación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas.

Las actividades de esta función tienen por objeto evitar las faltas en el cumplimiento normativo, así como también procurar un adecuado gobierno corporativo, reducir el riesgo normativo y reputacional de la empresa y contribuir a una buena relación con el Organismo de Control.

2. INSTANCIA DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO, PRINCIPALES FUNCIONES Y CONTENIDO DEL MANUAL DE CUMPLIMIENTO

2.1 Instancia de Cumplimiento Normativo

- 2.1.1 Las sociedades operadoras deberán contar con una Instancia de Cumplimiento Normativo, encargada principalmente de velar por la observancia de sus obligaciones bajo las leyes, reglamentos e instrucciones aplicables, para lo cual debe establecer las políticas, procedimientos y controles pertinentes.
- 2.1.2 La instancia que desarrolle esta función dependerá directamente del directorio de la sociedad operadora, y deberá tener independencia jerárquica respecto de otras áreas de la sociedad.
- 2.1.3 Las sociedades operadoras podrán contratar con terceros los servicios para el desarrollo de las funciones de Cumplimiento Normativo establecidas en la presente Circular, lo cual no eximirá al directorio de la sociedad operadora de su responsabilidad.
- 2.1.4 En el caso anterior, el tercero deberá responder a los requerimientos que esta Superintendencia estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones, ya sea que se le formulen directamente o a través de la misma sociedad operadora.

2.2. Principales funciones

La Instancia de Cumplimiento Normativo debe considerar a lo menos los siguientes aspectos:

- a) Velar por el cumplimiento íntegro de las disposiciones legales, reglamentarias aplicables a la sociedad operadora, como asimismo el de las instrucciones generales y particulares impartidas por esta Superintendencia.
- b) Elaborar políticas, procedimientos y controles en relación con el cumplimiento normativo, que deben estar formalmente documentados en un manual de cumplimiento normativo debidamente aprobado por el directorio de la sociedad operadora.

- c) Elaborar un Plan de Revisión Anual aprobado por el directorio de la sociedad operadora.
- d) Informar al menos semestralmente al directorio de la sociedad operadora, sobre el desempeño de las labores descritas, las situaciones detectadas y el cumplimiento de su plan de revisión anual, informe que deberá contener como mínimo el objetivo, alcance, las situaciones detectadas, la importancia relativa de las mismas y las medidas correctivas que se han adoptado o adoptarán, y los plazos para su implementación.

2.3 Manual de Cumplimiento Normativo

- 2.3.1 El manual de Cumplimiento Normativo debe ser revisado al menos una vez al año y actualizado cada vez que corresponda. Las modificaciones al citado manual deberán ser aprobadas por el directorio de la sociedad.
- 2.3.2 El manual de Cumplimiento Normativo deberá contener de manera clara y comprensible a lo menos lo siguiente:
 - a) Las políticas definidas por el directorio para velar por el cumplimiento normativo.
 - b) La descripción de los procedimientos y controles que se aplicará para velar por el cumplimiento íntegro de la normativa vigente.
 - c) La identificación de las personas responsables de la aplicación de las políticas y procedimientos, sus cargos y la descripción de éstos.

3. RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN

El directorio de la sociedad operadora es el responsable de supervisar y controlar tanto la implementación como el funcionamiento del sistema de control de cumplimiento normativo.

En este contexto le corresponde, entre otros:

- a) Aprobar y revisar al menos una vez al año, las políticas y procedimientos de control de Cumplimiento Normativo.
- b) Velar por la existencia de un adecuado diseño, implementación y seguimiento de las políticas y procedimientos.
- c) Aprobar el manual de Cumplimiento Normativo y sus modificaciones.
- d) Crear la Instancia de Cumplimiento Normativo y asegurarse de su independencia y adecuado funcionamiento.
- e) Definir la periodicidad de los reportes emitidos por la Instancia de Cumplimiento Normativo.
- f) Tomar conocimiento de los reportes emitidos por la Instancia de Cumplimiento Normativo.

La actuación del directorio en las materias mencionadas debe constar por escrito en las actas de reunión de directorio.

4. INFORMACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA

La sociedad operadora deberá remitir a esta Superintendencia la siguiente información:

- a) El manual de cumplimiento normativo debidamente aprobado por el directorio.

- b) El plan de revisión anual debidamente aprobado por el directorio.
- c) El o los informes semestrales presentados al directorio, con sus respectivas actas.
- d) Copia del Acta de Directorio donde se aprueba las políticas, procedimientos y periodicidad establecida por la administración para los reportes emitidos por la Instancia de Cumplimiento Normativo.

La información antes señalada deberá ser remitida dentro de los 15 días siguientes a su aprobación por parte del directorio.

5. DISPOSICIONES VARIAS

- 5.1 La observancia de las presentes disposiciones en caso alguno libera a la sociedad operadora del cumplimiento de las instrucciones impartidas por éste y otros organismos fiscalizadores en el ámbito de sus competencias, en especial, en materia de prevención del delito de lavado o blanqueo de activos y del financiamiento del terrorismo.
- 5.2 Las instrucciones impartidas a través de esta norma son de carácter general y, por lo tanto, en el evento de no existir claridad respecto de situaciones específicas, éstas deberán ser oportunamente consultadas a esta Superintendencia.
- 5.3 Las obligaciones establecidas en la presente Circular serán independientes de aquellas que correspondan en relación a otros sistemas de información a otras Autoridades y de aquellas que establezca cada sociedad operadora.

6. VIGENCIA

Las presentes instrucciones entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 2015.



RENATO HAMEL MATURANA
SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO

RHM/csa

Distribución:

- Sociedades Operadoras de Casinos de Juego
- Divisiones de la SCJ
- Unidad de Atención Ciudadana y Comunicaciones
- Archivo/Oficina de Partes